

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-38/2024-O.

En la ciudad de Sevilla, a 17 junio de 2024

Reunida la Sección Disciplinaria del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-38/2024-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por don ■■■, con DNI ■■■, en nombre y representación de la ■■■ del que es su presidente, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Andaluza de ■■■, en el procedimiento sancionador 158/2023-24, de fecha 10 de mayo de 2024 y habiendo sido ponente don Diego Medina Morales, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha de registro de entrada del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía de 3 de junio de 2024, mediante escrito dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, firmado por don ■■■, con DNI ■■■, en nombre y representación de la ■■■ del que es su presidente, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Andaluza de ■■■, en el procedimiento sancionador 158/2023-24, de fecha 10 de mayo de 2024 y por el que se resolvía: 1. *Desestimar el recurso de Apelación interpuesto por el club LA ■■■, contra Acuerdo de Comité Territorial de Competición de la Delegación Malagueña de Fútbol, de que se viene haciendo méritos y, en su consecuencia, confirmar la resolución recurrida en todos sus extremos.*

Segundo.- El citado escrito, en el solicito del recurso se pedía:

“que tenga por admitido el presente recurso en tiempo y forma, y que previo los trámites procesales oportunos, resuelva en su día LA ÍNTEGRA REVOCACIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA AL JUGADOR D. ANGEL MANUEL PEDREGOSA CORREA, así como TODAS LAS SANCIONES ANEXAS IMPUESTAS RELATIVAS A LA PRINCIPAL, dejando sin efecto todas ellas y determinando la total EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN RESPECTO A LA ACCIÓN DESCRITA EN EL ACTA ARBITRAL DEL ENCUENTRO por los motivos recogidos en la fundamentación principal de este recurso”.

Tercero.- Este escrito dio lugar a la incoación del expediente D-38/2023-O por parte de este Tribunal que conforme a las normas de reparto fue atribuido al ponente Sr. Medina Morales. Una vez fue admitido a trámite, se acordó reclamar el expediente a la REAL FEDERACIÓN ANDALUZA DE ■■■, que lo remitió con fecha de llegada a la Unidad de apoyo del TADA 07/06/2024. Igualmente, se acordó dar traslado del escrito de recurso a la U.D. Algarrobo (constando su notificación) para que, en el plazo de TRES DÍAS HÁBILES, en su condición de





interesados, formularon las alegaciones que pudieran interesarle, sin que se hayan recibido ninguna en el plazo señalado.

Cuarto.- En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.c) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

Segundo.- El objeto de litigio en el presente procedimiento es la disparidad de parecer del recurrente sobre la forma que han sido tipificados los hechos por los órganos federativos, al considerar, entendemos, que los mismos se produjeron no estando el juego detenido o que mediara distancia suficiente que justifique el dolo, sino estando el balón en juego, lo que, al parecer del recurrente, haría inaplicable el art. 99 del CJD que ha sido aplicado. Quiere ello decir que, el recurrente, pretende introducir en este procedimiento un nuevo elemento fáctico que no consta, en modo alguno, en la única prueba obrante en el expediente, y todo ello sin aportar, además, el recurrente prueba alguna acerca de ese nuevo relato de hechos alegado, cuya carga (*Onus probandi*) corresponde, en derecho, al que la alega sosteniendo una proposición contraria al estado normal u ordinario de las cosas, o al que pretende destruir una situación adquirida. En el Acta arbitral, que como sabemos cuenta con presunción de veracidad, se dice que “En el minuto 90 el jugador (14) PEDREGOSA CORREA, ANGEL MANUEL fue expulsado por el siguiente motivo: Agredir a un jugador contrario propinándole una patada en su espalda”. El recurrente no discute tales hechos, ni los niega, es decir, el hecho, que está plenamente probado, de que **el jugador Pedregosa propinó una patada en la espalda a un contrario**; el recurrente, pues, sólo fundamenta su pretensión de revocar las sanciones interpuestas, con el argumento de que tales hechos (que, insistimos, no han sido desvirtuados de modo alguno) no pueden ser subsumidos en el tipo infractor del art. 99.1 del CJD vigente. Como ya tiene reiterado este Tribunal, es doctrina muy asentada, que las actas levantadas por los jueces deportivos en el desarrollo de la actividad de una competición deportiva son un medio de prueba que goza de presunción de veracidad, aunque, efectivamente, tal presunción opera tan solo *luris tantum*, de modo que puede admitir prueba en contrario. Ahora bien, con el objeto de atacar la veracidad de los hechos incluidos en el acta de un Juez de competición, según asentada doctrina, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario **pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto” en aquella**. En el presente caso, insistimos no se ha realizado actividad probatoria alguna en todo el procedimiento, por parte del recurrente, con objeto de desvirtuar los hechos narrado en el acta; el recurrente, sólo se argumenta, con cierta cordura, que los colegiados deben recoger en las actas los hechos sin enjuiciarlos, tratando de describir de la manera más objetiva posible las acciones del encuentro, para después manifestar que, cuando el colegiado exterioriza en el acta que ha existido agresión, no está relatando hechos, sino enjuiciando la acción. Pues bien,





aunque ello pudiera ser cierto, y no resultase demasiado acertado haber incluido en la redacción del acta el término “agredir”, sin embargo, si este juzgador elimina el citado término “agredir” del relato que se hace en acta (en cuyo caso, el relato quedaría como sigue: “propinar a un jugador contrario una patada en su espalda”), no puede, aun con esa redacción, dejar de admitir que, en tales hechos (dar una patada en la espalda a un contrario) los requisitos del tipo del art. 99.1 del CJD se cumplen con absoluta claridad, pues, sea como fuere, propinar una patada “en su espalda” a un contrario no entendemos que pueda realizarse sin mediación de un mínimo dolo necesario para ello, pero es que además, aunque así fuere, si el recurrente quiere demostrar que es que el juego no estaba parado o cualquier otra circunstancia, mediante la que se pretenda desvirtuar la concurrencia de dolo (que es lo que convierte a los hechos en agresión para ese tipo y no otra cosa) debería haber procurado solicitar la prueba conveniente y acreditar a través de ella sus alegaciones, pues, como sabemos, por doctrina muy abundante, las alegaciones de hechos que pretenden alterar una situación jurídica deben probarse por quién los alega. Si lo que se trataba de demostrar por el recurrente es que los hechos se produjeron en unas circunstancias concretas en la que, por su especial desarrollo, no pudo concurrir el dolo, debería haber acreditado, tales circunstancias fácticas, mediante los múltiples instrumentos probatorios que podía haber activado (solicitud de ampliación del acta, testigos, pruebas videográficas...) y, sin embargo, no lo ha hecho, por lo que no ha quedado acreditado nada más que, en el minuto 90 el jugador (14) PEDREGOSA CORREA, ANGEL MANUEL fue expulsado por el siguiente motivo: violentar a un jugador contrario propinándole una parada en su espalda, lo que no puede entenderse, salvo prueba en contrario, que no la ha habido, sin mediación de dolo. Por todo ello, visto que no queda desvirtuado nada de lo que en el acta se recoge, sin que el término agredir sea especialmente relevante a los efectos de restar objetividad a los hechos “propinar a un jugador contrario una patada en su espalda”, no podemos más que confirmar la resolución recurrida.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza este **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**,

RESUELVE: Desestimar el recurso interpuesto por don ■■■, con DNI ■■■, en nombre y representación de la ■■■ del que es su presidente, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Andaluza de ■■■, en el procedimiento sancionador 158/2023-24, de fecha 10 de mayo de 2024 y por el que se resolvía: *1. Desestimar el recurso de Apelación interpuesto por el club LA ■■■, contra Acuerdo de Comité Territorial de Competición de la Delegación Malagueña de Fútbol, de que se viene haciendo méritos y, en su consecuencia, confirmar la resolución recurrida en todos sus extremos; confirmándola en todos sus extremos.*

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de





conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y demás interesados y al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Real Federación Andaluza de [REDACTED], a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo.: D. Ignacio F. Benítez Ortúzar

